



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 241 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4712595-2018-GRLL, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña **LINA MARUJA MORALES PONTE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 572-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 22 de mayo de 2018, el Director de Administración de la Gerencia Regional de Educación, da respuesta señalando que en atención al Expediente N° 4265974-18 mediante el cual solicita se emita resolución y se adjunte pago por asignación por 20 años de servicios oficiales al Estado, al respecto se le comunica que de acuerdo a la RDR N° 3075-1998 de fecha 31 de agosto de 1998, ya se le otorgó el beneficio solicitado, devolviéndole el expediente y adjuntando copia de la resolución mencionada;

Que, pese al haber sido notificado el precitado oficio, con fecha 20 de junio de 2018, doña **LINA MARUJA MORALES PONTE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2926-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 03 de octubre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, interpone recurso de apelación contra resolución ficta por no haberse resuelto su petición, debiéndose tomar en cuenta que el derecho que peticiona es un derecho justo que por error administrativo no le han considerado en su haber correspondiente desde el año 2003 hasta la fecha, aclarando que por error se consignó 20 años siendo lo correcto 2 años;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Gerencia Regional de Educación ha resuelto conforme a ley o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**;

Que, sobre el particular, debemos precisar que el Artículo 4° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la forma de los actos administrativos, establece: numeral 4.1 **"Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia"**; y, en el numeral 4.2 **"El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente"**;



Que, si bien es cierto la administrada está apelando de la Resolución Denegatoria Ficta, también es cierto que la administración dio respuesta a la administrada con el Oficio N° 572-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, el mismo que se comprueba de autos que la Autoridad Competente no ha tenido en cuenta las formalidades del Acto Administrativo, ya que como se ha podido apreciar de los antecedentes no ha resuelto la solicitud interpuesta por la administrada conforme a ley, dado a que resolvió la solicitud mediante oficio, y; de conformidad a las normas antes citadas, debió resolverse mediante resolución, estimando o desestimando su pretensión;

Que, además todo acto administrativo debe observar los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que establece los siguientes: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular, precisándose que antes de su emisión, el acto debe ser concebido en mérito del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y también que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo prescribe que: **“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”**; concordante con el numeral 5.4 de la Ley citada que señala: **“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”**;

Que, en el presente caso, cabe invocar el inciso 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”**; al no haber cumplido con emitir el acto administrativo con la formalidad y sin la motivación a la que hace referencia la norma;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del TUO de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 010-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

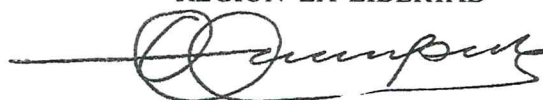
ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NULO DE OFICIO el acto administrativo contenido en el Oficio N° 572-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 22 de mayo de 2018, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto al Recurso de apelación interpuesto por doña **LINA MARUJA MORALES PONTE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

